



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1240/2021

**RECURRENTE:** ALEXIS MISAEL MUÑIZ GARCÍA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA.

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, presentada por Alexis Misael Muñiz García para impugnar la resolución emitida por la Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-724/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se celebró la jornada electoral para renovar a las y los integrantes de ayuntamientos de San Luis Potosí, entre otros, en el municipio de Villa de Reyes.

**2. Acuerdo de Asignación.** El trece de junio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí<sup>4</sup> asignó las

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, la parte recurrente o el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante Sala Monterrey o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En adelante CEEPAC o Instituto local.

## **SUP-REC-1240/2021**

regidurías de representación proporcional en cada uno de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

**3. Juicio local.** En contra de lo anterior, el dieciséis de junio, el recurrente, en su carácter de candidato a la segunda regiduría propietaria de representación proporcional, correspondiente al municipio de Villa de Reyes, postulado por Movimiento Ciudadano, promovió juicio ciudadano local. El cual fue identificado en el índice del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>5</sup> con la clave **TESLP/JDC/108/2021** y acumulados.

**4. Resolución local.** El ocho de julio, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de Asignación.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con ello, el trece de julio, el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano, el cual fue registrado con la clave SM-JDC-724/2021.

**6. Sentencia impugnada.** El once de agosto, la Sala Monterrey resolvió el juicio ciudadano en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**7. Recurso de reconsideración.** El catorce de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida.

**8. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-1240/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

---

<sup>5</sup> En adelante Tribunal local.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Resolución en videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

### 1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>7</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup> precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

## **SUP-REC-1240/2021**

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>
- e.** Ejercer control de convencionalidad.<sup>14</sup>
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>12</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.



- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>17</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>18</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>19</sup>
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>20</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## 2. Síntesis de la sentencia impugnada

La resolución controvertida confirmó lo relacionado con la asignación de regidurías de Representación Proporcional<sup>21</sup> realizada por el Instituto local, para integrar el Ayuntamiento de Villa de Reyes, en San Luis Potosí.

Para arribar a dicha conclusión, expresó que la decisión de ese Instituto se realizó conforme a la regulación específica establecida en la normativa electoral local y al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala que el texto constitucional no exige adoptar el modelo previsto para los Congresos locales en materia de límites de sobre y subrepresentación.

Expresó, que si la legislación electoral de San Luis Potosí no contempla la verificación de los límites constitucionales como pretende el actor, no existía obligación alguna de las autoridades electorales para constatarlos tratándose de la integración de ayuntamientos, dado que forma parte de la

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>21</sup> En adelante RP.

## SUP-REC-1240/2021

amplia libertad configurativa de las entidades para implementar el principio de *RP* en el orden municipal.

También, resolvió que el único requisito constitucional que se advierte al respecto, es que las normas que regulan la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de Mayoría Relativa y *RP* no estén configuradas, de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal y que ese criterio ha sido sostenido en el SUP-REC-1715/2018.

Explicó el sistema de asignación de regidurías de *RP* en los Ayuntamientos de San Luis Potosí.<sup>22</sup>

Se adujo que no asistía razón al inconforme, toda vez que las fracciones VII y VIII, del artículo 422, de la Ley Electoral local, establecen que ningún partido político, o candidatura independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del 50% del número de regidurías por el citado principio a que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

También expresó que, en el caso, el Tribunal Local determinó que el límite máximo de regidurías de *RP* por partido es de dos, tratándose del

---

<sup>22</sup> En un primer momento, se deberán sumar los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidatura independiente que habiendo obtenido al menos el 2% de la votación válida emitida, tenga derecho a participar en la asignación de regidores de *RP*.

Después, para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Los votos se dividirán entre el número de regidores de *RP* que refiere la citada Ley Orgánica, para obtener así un cociente natural.

Posteriormente, los votos de cada partido político y, en su caso, de la candidatura independiente, se dividirán entre el cociente natural y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidurías que corresponda al valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor.

Realizada la asignación mediante las operaciones antes referidas, si aún quedaran regidurías por distribuir, se asignarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y a la candidatura independiente, después de haber participado en la primera asignación.

Dicha asignación se hará a favor de las candidaturas a regidurías registradas en las listas de *RP* postulados por los partidos, y la candidatura independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la *Ley Electoral local* y la mencionada Ley Orgánica, atendiendo el orden en que hubieran sido propuestos.



Ayuntamiento de Villa de Reyes, que se integra con cinco regidurías por el mencionado principio<sup>23</sup>.

De modo que, si al Partido de la Revolución Democrática, una vez culminado el procedimiento de asignación, sólo se le asignó una regiduría por cociente natural, era claro que no superaba el número máximo que permite la legislación local.

Sin que en modo alguno pudiera tomarse en consideración, para la verificación del 50% al que alude el citado artículo, a la totalidad de las y los integrantes del Ayuntamiento como lo solicitaba el actor, pues la mencionada disposición era clara en señalar que ese porcentaje no podrá excederse tratándose de la asignación de regidurías de RP, lo que excluye a la presidencia municipal, sindicaturas o regidurías de mayoría.

### **3. Síntesis de agravios**

El actor aduce violación al principio de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada, toda vez que la responsable omitió estudiar el motivo de disenso expuesto en el juicio de la ciudadanía.

Explica, que la Sala Regional no llevó a cabo la revisión a fondo de la información que se proporcionó y erróneamente confirmó la sentencia del Tribunal Estatal Electoral.

Advierte, que la responsable confunde la materia de litis, porque no solicitó que se le retirara al Partido de la Revolución Democrática una regiduría de RP porque se le haya asignado erróneamente, al no haberse respetado la cláusula del 50% de sobrerrepresentación en la asignación de las regidurías de RP, sino que el asunto de fondo es la sobrerrepresentación de dicho instituto político en la conformación del cabildo municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Aduce que, puesto que solamente un poco más de la cuarta parte de los electores emitieron su sufragio por ese partido y, en la conformación del ayuntamiento se les asigna la mitad del mismo, a su juicio es violatorio de

---

<sup>23</sup> En términos del artículo 13, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio.

## **SUP-REC-1240/2021**

principios constitucionales, así como lo establecido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, que su partido Movimiento Ciudadano fue el más votado después del Partido de la Revolución Democrática, existiendo una diferencia en la votación entre ambos partidos de apenas cinco puntos porcentuales y, en la asignación que hace el CEEPAC y que ratifica el Tribunal Local, así como la Sala Monterrey en la integración del Cabildo, la diferencia se vuelve exponencial en un 37.5%. Lo que resulta por demás proporcionado e inoperante en los términos políticos y que en ningún momento representan la voluntad del elector en este municipio.

Afirma, que la autoridad sostiene que no deben incluirse los cargos de Mayoría del ayuntamiento para definir los límites de la sobrerrepresentación y argumenta que la responsable no define correctamente que se solicitó que se le asignara una regiduría.

Asimismo, se duele de que la responsable hace una interpretación genérica de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 382/2017, porque se limita a decir que las entidades tienen libertad de configuración legislativa.

### **4. Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales<sup>24</sup>, lo que no acontece en el caso, como se puede advertir de la

---

<sup>24</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA





reseña tanto de la resolución controvertida como de los agravios expuestos por el recurrente.

Asimismo, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, debido a que la Sala Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte, en esencia, que la Sala Regional consideró infundados los agravios, al determinar que el Tribunal local validó correctamente la asignación de regidurías de *RP* realizada por el *CEEPAC* para integrar el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí debido a que lo realizó conforme a la regulación específica establecida en la normativa electoral local y al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte, el cual señala que el texto constitucional no exige adoptar el modelo previsto para los Congresos locales en materia de límites de sobre y subrepresentación.

En ese sentido, se puede advertir que los puntos torales de la sentencia impugnada tuvieron que ver con el análisis de la legislación local relacionada con la asignación de posiciones en los ayuntamientos, así como la aplicación de criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los límites de la sobrerrepresentación.

Incluso, en la sentencia impugnada se advierte que la Sala Responsable desarrolla el mecanismo que prevé la normativa legal, en materia de asignación de espacios de *RP* en la integración de Ayuntamientos.

Por los argumentos expuestos, es que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el tema central se trató de cuestiones de mera legalidad

## **SUP-REC-1240/2021**

que no puede ser revisados en esta sede de reconsideración, donde la materia debe versar sobre estricta constitucionalidad<sup>25</sup>.

Por su parte, de la demanda tampoco se advierte la actualización de algún supuesto de procedencia ya que, como se precisó, el recurrente, en esencia, refiere que la sentencia de la Sala responsable carece congruencia y exhaustividad al omitir realizar un análisis minucioso de sus agravios, además de señalar una variación de la litis, así como una indebida valoración probatoria.

Tampoco es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que el recurrente señale que la Sala Responsable debió aplicar los principios constitucionales en materia de sub y sobre representación, porque ello no implica un pronunciamiento de constitucionalidad que justifique la admisión del presente asunto.

De igual forma, esta Sala Superior, no advierte que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Además, esta Sala Superior considera que los argumentos hechos valer por la parte recurrente son insuficientes para demostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado, toda vez que en la sentencia impugnada sí analizó los motivos de inconformidad referidos por el recurrente ante la Sala Responsable.

También, en la resolución impugnada se expresó como base de su análisis, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>26</sup> en cuanto la

---

<sup>25</sup> Véase, por ejemplo, SUP-REC-51/2021.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 36/2018 de rubro y contenido siguiente: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES,



libertad de autoconfiguración legal con que cuentan las entidades federativas para la implementación de la fórmula de RP en la conformación de los ayuntamientos, seguido del estudio concreto de la legislación local aplicado al caso concreto del Ayuntamiento de Villa de Reyes San Luis Potosí.

En ese tenor, la resolución confirmó la resolución del Tribunal Local, a la luz de la normatividad electoral local, sin realizar algún estudio de constitucionalidad de algún precepto legal.

En ese aspecto, la revisión del caso se limitó al análisis de los agravios planteados por el ahora recurrente ante la instancia local, sin que se advierta algún tema de trascendencia o importancia, o sobre el cual tenga que fijar criterio esta Sala Superior, porque incluso sobre el tema planteado, la responsable se basó en el criterio sustentado al resolver el SUP-REC-1715/2018, en cuanto a la libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

En consecuencia, es que se considera que el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

## **SUP-REC-1240/2021**

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.